



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00129 – 00  
**Demandante:** MAR EXPRESS S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
– DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Decide excepciones previas- Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo “15InformeAlDespacho20210809”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en este asunto, es necesario resolver las previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Es necesario recordar, que si bien el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, había dispuesto sobre las excepciones previas en audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, lo cierto es que la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo, mediante auto de 19 de abril de 2017<sup>5</sup> declaró la falta de competencia por factor objetivo de la Sección Cuarta y la nulidad de todo lo actuado, ordenando la remisión a reparto para los Juzgados de la Sección Primera, correspondiéndole a este Despacho.

Por tal razón, es procedente resolver sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

#### **a. De las excepciones previas**

<sup>4</sup> Págs. 15-27 archivo "05Folio105A1134" carpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>5</sup> Págs. 36-41 archivo "05Folio105A1134" carpeta "01CuadernoPrincipal"

Mediante escrito de contestación de la demanda<sup>6</sup>, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. En ese orden, la excepción propuesta se resolverá conforme a las siguientes consideraciones:

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que los cargos denominados por la parte demandante, como: (i) “Trámite a un proceso de liquidación oficial de revisión”, y (ii) “No se relacionaron las sub-partidas arancelarias”, no fueron objeto de discusión en sede administrativa ante la DIAN, por lo que, en atención al privilegio de la decisión previa de la administración pública, la demandante no podía traer ante la jurisdicción contenciosa administrativa dichos argumentos de controversia.

Corrido el traslado por Secretaría, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa planteada<sup>7</sup>, argumentando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que es posible presentar en la demanda, argumentos de orden jurídico que estén encaminados a desvirtuar la legalidad de los actos demandados, sin que éstos deban haber sido obligatoriamente presentados a la administración pública.

Sobre el particular, el artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa, la “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, sobre la cual, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

*“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>8</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.<sup>9</sup> que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP<sup>10</sup>).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP<sup>11</sup>), o dentro del*

<sup>6</sup> Págs.11-13, archivo “09Folio164A1194”, carpeta “01CuadernoPrincipall”.

<sup>7</sup> Págs. 43-48 archivo “10Folio195A1218” de “01CuadernoPrincipal”

<sup>8</sup> Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

<sup>10</sup> “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

<sup>11</sup> Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: “{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera

*término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>12</sup> y 101 ordinal 1. del CGP<sup>13</sup>.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»<sup>14</sup><sup>15</sup>*

En ese orden, se observa que la prosperidad de la mencionada excepción previa, depende del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., que para este caso, fueron analizados en los autos de 6 de octubre de 2017<sup>16</sup> y 10 de agosto de 2018<sup>17</sup>, este último, por medio del cual se obedeció y cumplió lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de junio de 2018<sup>18</sup>, en donde se consideró que la demanda no adolecía de ningún yerro de orden formal.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que en este asunto pueda predicarse una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que las propuestas por la parte demandante, están relacionadas con los actos administrativos definitivos que se produjeron por el presunto incumplimiento de la obligación aduanera por parte de la empresa Mar Express como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, en los pagos correspondientes al periodo de 1 de enero a 30 de septiembre de 2013.

Así las cosas, la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no esté llamada a prosperar.

Adicionalmente, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que los argumentos presentada por la DIAN, como excepción previa de inepta demanda,

---

de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: "{...}2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto.

<sup>12</sup> "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}"

<sup>13</sup> Señala la norma: "{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** . {...}" negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. "{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 15 de enero de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-03032-00. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>16</sup> Pág. 50 archivo "05Folio105A1134" carpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>17</sup> Págs. 32-33 archivo "07Folio135A1163" carpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>18</sup> Págs. 7-33 archivo "02Folio1A118" carpeta "03ApelacionAutoRechaza"

evidencian una falencia en el planteamiento del escrito introductorio que conlleva a analizar si los cargos presentados en la demanda como (i) “Trámite a un proceso de liquidación oficial de revisión”, y (ii) “No se relacionaron las sub-partidas arancelarias” deben ser tenidos en cuenta para la fijación del litigio. Esto, con miras a evitar decisiones inhibitorias en la sentencia que se profiera en el fondo del asunto.

Así las cosas, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

## **b. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 son ciertos; que los hechos 1 y 2 no son ciertos; y que el numeral 6 no es un hecho.

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza<sup>19</sup>, se adhirió a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas tenemos:

1. Mediante los oficios No. 01-03-238-420-961-009344 y 01-03-238-420-961-009345 de 24 de septiembre de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera le remitió a la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de la DIAN de Bogotá, la información suministrada por la Subdirección de Gestión de la Información y Telecomunicaciones que evidenciaba el pago de los tributos aduaneros de las guías que no habría sido liquidado en debida forma por la demandante.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la DIAN hizo un requerimiento de información a la empresa demandante, para que se acreditaran los pagos e inclusión en el sistema informático de la DIAN, de las guías de mensajería especializada de enero a septiembre de 2013.

3. Mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2014, bajo el No. 061235, la empresa Mar Express S.A.S. allegó la información solicitada, sobre los pagos del tributo aduanero de las guías de mensajería de enero a septiembre de 2013.

4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, abrió el expediente PT2013-2015-80 para investigar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de la empresa demandante.

5. Por medio de la Resolución No. 03-241-201-670-12-0882 de 12 de mayo de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, declaró que la empresa Mar Express S.A.S. incumplió las obligaciones aduaneras como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, teniendo en cuenta que no se pagó la totalidad de los tributos aduaneros generados por las propuestas de valor de la DIAN, sobre la mercancía allegada al país en la primera y segunda

---

<sup>19</sup> Págs. 29-34 archivo “10Folio195A1218” del “01CuadernoPrincipal”

quincena de junio de 2013. De igual forma, se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL011171 de 29 de enero de 2013, por valor de \$45.332.819,43.

6. En contra del acto administrativo sancionatorio, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación, el 17 de junio de 2015.

7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 03-241-201-656-1-1303 del 7 de julio de 2015, confirmando la decisión sancionatoria.

8. Mediante la Resolución No. 03-236-408-607-0615 de 24 de julio de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta.

9. El acto administrativo que resuelve la apelación, fue notificado el 4 de agosto de 2015.

Ahora bien, para fijar el litigio en este asunto, es necesario recordar que en la decisión de excepciones se resaltó que no puede pasarse por alto la manifestación hecha por la parte demandada, frente a la formulación de los cargos de la demanda, pues asegura que no es posible que se presenten nuevos argumentos que no fueron puestos en consideración de la administración, en los recursos de reposición y apelación presentados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, el Despacho debe señalarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la congruencia entre lo discutido en la vía administrativa y judicial, conforme al criterio jurisprudencial dado por el Consejo de Estado<sup>20</sup>, hace referencia a que los hechos planteados al agotar los recursos ante la entidad sean los mismos sobre los que basa su demanda, a fin de que no se vulnere el derecho a la defensa en el proceso judicial, con una situación fáctica distinta a la estudiada en sede administrativa.

No sucede así con los argumentos de derecho, frente a los cuales se ha concluido que pueden variar, adicionarse o mejorarse en la demanda, sin que esto constituya un indebido agotamiento de los recursos o una vulneración al derecho a la defensa, esto por cuanto mientras la situación fáctica sea la misma la administración no será sorprendida con hechos nuevos y podrá esgrimir argumentos de derecho frente a su actuación, que en todo caso se presume ajustada al ordenamiento jurídico.

Además, no podría predicarse una falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa, solamente porque se presenten argumentos nuevos en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en todo caso, la administración pública pudo esgrimirle al administrado, las razones por las cuales no reconsideraría la decisión que adopta.

---

<sup>20</sup> Posición reiterativa del Consejo de Estado, para el efecto ver, entre otras: 25000-23-27-000-2010-00176-02(20918); 5 de julio de 2018; Stella Jeannette Carvajal Basto; Actor: Helmerich & Payne (COLOMBIA) Drilling CO.: "Y ha precisado que ante la Jurisdicción **no pueden plantearse hechos nuevos** -diferentes a los invocados en sede administrativa-, **aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho** respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa<sup>20</sup>. (...)"

En ese orden, al revisar la demanda se advierte que la formulación de los argumentos de (i) trámite a un proceso de liquidación oficial de revisión, y (ii) no se relacionaron las subpartidas arancelarias, en el cargo de falsa motivación, no incluyen hechos nuevos, y en su lugar, se trata de fundamentos jurídicos basados en la interpretación de la norma por la cual se sancionó al demandante, sustentados en citas de conceptos que datan entre 2003 y 2013.

Así las cosas, verificado que lo discutido en sede administrativa y judicial obedece a la misma base fáctica, los argumentos de la parte demandada no están llamados a influir o desestimar los cargos presentados por la demandante en contra de los actos demandados.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad por falsa motivación y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que en el expediente PT2013-2015-80 la DIAN no incluyó copia de las guías hijas de mensajería especializada, las actas de hechos de la diligencia de reconocimiento de mercancías, ni el reporte de consulta de la lista de precios de referencia sobre las mercancías declaradas por la empresa de tráfico postal y envíos urgentes; y porque no se emitió una liquidación oficial de revisión para cada una de las guías de mensajería en las que se presentó diferencia entre el valor declarado y el valor real de transacción?

### **c. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 1 a 40 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

La parte demandante solicita que se tengan como prueba las Resoluciones No. 03-241-201-670-12-0882 de 12 de mayo de 2015; No. 1-03-241-201-656-1-1303 de 7 de julio de 2015; y No. 03-236-408-607-0615 de 24 de julio de 2015, las cuales se encuentran contenidas en las páginas mencionadas previamente y se tendrán con el valor probatorio correspondiente.

Adicionalmente, solicita que se oficie a la DIAN para que remita copia integral del expediente PT 2013-2015-80, la cual será negada teniendo en cuenta que se trata de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron allegados por la parte demandada, anexos a la contestación.

Por otra parte, la demandante solicita se oficie a la DIAN para que remita copia de los autos comisorios y actas de hecho de diligencia de reconocimiento de mercancías hechas en relación con las guías que se mencionan en la Resolución No, 03-241-204-670-12-0882 de 12 de mayo de 2015.

Dichas solicitudes serán negadas teniendo en cuenta que la parte demandante podía haber solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, pero no se acreditó esa actividad, en los términos del numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, que disponen:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

(...)”

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** (...)

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

(...)”

#### **POR LA PARTE DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

La DIAN solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados por medio digital y obrantes en la carpeta “02AnexoAntecedentesAdministrativosJuzgado44” del expediente digital que corresponden al expediente PT 2013-2015-80. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

#### **d. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio aduanero de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **e. OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.209.771 y tarjeta profesional No. 109.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de la parte demandante renunció al

poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 76 del CGP<sup>21</sup>.

De acuerdo a lo anterior, Carolina Barrero Saavedra actuando en su calidad de Directora de la Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante el artículo 43 de la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder<sup>22</sup> a favor de la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 expedida en Sahagún, portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, y el abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución de delegación No. 000204 de 23 de octubre de 2014<sup>23</sup> y de la Resolución No. 000416 de 16 de julio de 2019<sup>24</sup> por medio de la cual le fueron designadas funciones de Directora General a la funcionaria Carolina Barrero Saavedra, que la habilita para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería únicamente a la abogada Arcos León, teniendo en cuenta que no es posible que actúen simultáneamente dos apoderados en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Sandra Liliana Serrato Amortegui, en su calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., confirió poder<sup>25</sup> a la abogada Gloria Esperanza Navas González, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para que actuara en defensa de los intereses de la mencionada compañía.

Adjunto, se allegó el certificado de existencia y representación legal<sup>26</sup> de la aseguradora, que acredita la calidad en la que actúa la señora Serrato Amortegui, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>27</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

---

<sup>21</sup> Página 3 archivo "12RenunciaPoderDIAN" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>22</sup> Pág. 4 archivo "14PoderDIAN"

<sup>23</sup> Págs. 5-29 archivo "14PoderDIAN"

<sup>24</sup> Págs. 30-32 archivo "14PoderDIAN"

<sup>25</sup> Pág. 35 archivo "10Folio195A1218"

<sup>26</sup> Págs. 37-39 archivo "10Folio195A1218"

<sup>27</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>28</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 1 a 40 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados que obran en la carpeta “02AntecedentesAdministrativosJuzgado44” del expediente digital.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud hecha por la parte demandante, de requerir a la DIAN para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, por lo expuesto en este proveído.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud hecha por la parte demandante, de requerir a la DIAN para que allegue los autos comisorios y las actas de hecho, por lo expuesto en este proveído

**SÉPTIMO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>28</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**NOVENO: Reconocer** personería a la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 de Sahagún, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en la página 4 del archivo “14PoderDIAN” del expediente electrónico.

**DÉCIMO: Reconocer** personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., en los términos y condiciones del poder que obra en la página 35 archivo “10Folio195A1218” del expediente electrónico.

**UNDÉCIMO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en esta providencia.

**DUODÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5631c71fa79244298294ba06f3344fd7e9a92fe2a7921f7f3b0683c9a9db3a6f

Documento generado en 30/09/2021 11:47:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00057-00  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Corre traslado oferta revocatoria y requiere**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que el abogado Miguel Enrique López Bruce, con escrito de contestación de demanda, allegó poder conferido por la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, para el efecto aportó los actos administrativos que la facultan para conferir mandatos<sup>2</sup>. De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar.

Del mismo modo, el referido apoderado mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2021, presentó fórmula de conciliación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad, a través de la cual propone oferta de revocatoria directa de los actos acusados<sup>3</sup>.

Para el efecto, adjuntó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectúa la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones 38505 del 15 de agosto de 2017, 60954 del 23 de noviembre de 2017 y 30505 del 1º de agosto de 2018, al considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, toda vez que: **i)** la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fue declarado parcialmente nulo; y **ii)** el IUIT No. 13763501 del 4 de marzo de 2015, no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte. Así, la oferta propone:

*“Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, por un valor de \$1.155.022, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando número 20205410024283; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.*”

<sup>1</sup> Archivo 09InformeAlDespacho20210817 de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Páginas 29-33 del archivo 05Folios102A132 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

*En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formulada en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”<sup>4</sup>*

Al respecto, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

**Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad<sup>5</sup>.

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>4</sup> Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

<sup>5</sup> Página 4 del Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Finalmente, se advierte que si bien la multa impuesta fue por valor de \$3.221.750, lo cierto es que mediante memorando 20205410024483 del 10 de marzo de 2020, expedido por el Director Financiero de la Superintendencia de Transporte, se indicó que la parte demandante efectuó el pago de \$1.155.022, conforme al acuerdo de pago No. 20190215-1313.

No obstante, como quiera que dicho documento no fue aportado se requerirá a las partes para que lo alleguen.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.:** Reconocer personería al doctor Miguel Enrique López Bruce, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 226.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder y anexos aportados<sup>8</sup>.

**SEGUNDO.:** **CORRER TRASLADO** de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 9 de agosto de 2021<sup>9</sup>, por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma.

**Parágrafo:** Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo,

<sup>6</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>77</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

<sup>8</sup> Páginas 29-33 del archivo 05Folios102A132 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO.: REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y de la Superintendencia de Transporte, para que en el término de **cinco (5) días**, alleguen el acuerdo de pago No. 20190215-1313, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb53471956d1c08db9f97cc2cc7936d211fb7d862fc29d6dd26210d989e34**  
Documento generado en 30/09/2021 11:47:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 30 septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00103 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Planet Express S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto de 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 2924 del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En cuanto al primer requerimiento, se evidencia que la DIAN allegó la constancia de notificación por correo certificado realizada el 2 de octubre de 2020, a la empresa demandante<sup>2</sup>.

En relación a que, la parte demandante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se tiene que la misma guardó silencio.

Pese a lo anterior, se advierte que desde el escrito de demanda, en el acápite de "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", la referida profesional precisó:

*"Como quiera que la **DIAN**, en Demandas anteriores ha manifestado que es Administración NO CONCILIA, me permito anexar el ACUERDO No. 21 del 17 de Mayo de 2016 expedido por **EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, esto con el fin de los Honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación"<sup>3</sup>*

Por tanto, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderada, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1804 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 002924 del 25 de septiembre de 2020 proferidas por la División de Gestión Jurídica - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 07DocumentacionDIAN

<sup>3</sup> Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico – pág. 25

ordenó la aprehensión y decomiso de unas mercancías y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>7</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>8</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

### ▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1804 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 002924 de 25 de septiembre de

---

<sup>4</sup> Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico – pág. 5

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada acta de aprehensión.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>9</sup>, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – acto administrativo que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

Ahora bien, la apoderada aseguró que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, como quiera que, en demandas anteriores ha manifestado que “no concilia”, en virtud de lo expuesto en el Acuerdo No. 21 de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, que en su parecer considera que “en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación”

Al respecto, se advierte que, una vez revisado el acuerdo en mención, se observa que en este se reguló lo relacionado con las autorizaciones que tienen los abogados de la DIAN para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en determinados asuntos. Sin embargo, no se dijo nada en cuanto a que la conciliación prejudicial no se deba realizar en temas aduaneros como requisito de procedibilidad.

Del mismo modo, se precisa que el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018<sup>10</sup>, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Así mismo, destacó que el acta de decomiso y aprehensión de mercancía no es de naturaleza tributaria, sino aduanera<sup>11</sup>. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

Igualmente, se advierte que, el artículo 6 del Decreto 412 de 2004<sup>12</sup>, establece que no serán objeto de la conciliación prejudicial, en los procesos aduaneros de definición de situación de mercancías<sup>13</sup>. No obstante, debe tenerse en cuenta que dicho decreto reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos

<sup>9</sup> Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico pág. 107-108

<sup>10</sup> Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

<sup>11</sup> “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)” Sentencia 22 de febrero de 2018. Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

<sup>12</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003.

<sup>13</sup> **Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:**

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrillas fuera de texto)

nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*<sup>14</sup>

*En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia<sup>15</sup>, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”<sup>16</sup> y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.<sup>17</sup>*

*Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí*

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)

<sup>17</sup> **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

*prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.*

*Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición<sup>18</sup> de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”<sup>19</sup>*

En ese orden, se reitera que, en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

## RESUELVE

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.: ARCHIVAR** el expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae043be335a6a967b4efdeafe9ef4505960301a4aa31da4e24a4d83b95a561cf**  
Documento generado en 30/09/2021 11:47:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00115 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.  
**Demandado:** Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se prohirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., allegó poder general concedido mediante escritura pública No. 5852 de 24 de noviembre de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la abogada Martha Amparo Patiño Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.439 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.898 del C. S. de la J., para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>1</sup> Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Pág. 20 y 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 380 de 28 de agosto de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 20 de octubre de 2020, conforme obra en la página 76 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 22 de febrero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2020 (pág. 92, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 24 de marzo de 2021 (pág. 92-93, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de mayo de 2021.

La demanda fue interpuesta el 26 de marzo de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 24 de marzo de 2021 conforme obra en las páginas 92-93 del archivo "02DemandaYAnexos".

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución 435 de 20 de marzo de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 750 de 22 de mayo de 2019 y 380 de 28 de agosto de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 6, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 435 de 20 de marzo de 2019, 750 de 22 de mayo de 2019 y 380 de 28 de agosto de 2020, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$37.939.959.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en contra Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control .

**SEGUNDO.-**, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Martha Amparo Patiño Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.439 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.898 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb59c9570a5c6d9fd4be4d07cd22221e53be00cb0e5bf44f4a15efa6c37b585**  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:50 a. m.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00115 – 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.  
Demandado: Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Admite demanda**

Cumplido el requerimiento efectuado mediante auto de 15 de julio de 2021, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS<sup>2</sup> que avala el poder especial<sup>3</sup> conferido en legal forma el poder conferido al abogado Juan Pablo Cueto Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904 y portador de la tarjeta profesional 186.828 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

<sup>1</sup> Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Páginas 27 a 42 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 26 del archivo "02DemandaYAnexos".

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución PARL No. 008285 de 3 de julio de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada vía electrónica el 6 de julio de 2020, conforme obra en la página 123 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 9 de noviembre de 2020 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020 (pág. 4, archivo "12RespuestaProcuraduria5Judicial"). Así, trascurrieron más de 5 meses sin que se celebrara audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, el término de caducidad se reanudó el 4 de abril de 2021. Reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 20 de abril de 2021.

La demanda fue interpuesta el 5 de abril de 2021 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos (pág. 4, archivo "12RespuestaProcuraduria5Judicial"), sin embargo, trascurrieron más de 5 meses sin que se celebra audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que se tiene por agotado el requisito de procedibilidad.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución PARL No. 007193 de 23 de julio de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones PARL No. 010254 DE 3 DE diciembre de 2019 y 008285 de 3 de julio de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 21, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones PARL No. 007193 de 23 de julio de 2019, PARL No. 010254 DE 3 DE diciembre de 2019 y 008285 de 3 de julio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le impuso una multa equivalente a 150 SMLMV.

<sup>4</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS., en contra la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.-**, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Pablo Cueto Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904 y portador de la tarjeta profesional 186.828 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00118 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

Código de verificación: **49969d4d181c5e42a26f4fc27d51fa330d7567779ca993cce79e608357fd100**  
Documento generado en 30/09/2021 11:47:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00126 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transportadora Santana SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Transporte

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Transportadora Santana SAS se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada de la sociedad Transportadora Santana SAS., allegó certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup> que avala el poder especial concedido<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a las abogadas Jenny Alexandra Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.370 del C. S. de la J. y Laura Marúa Parra Ferreira identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.927 del C. S. de la J., para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos". Haciéndoles saber que de conformidad con el artículo 75 del CGP no podrán actuar simultáneamente en representación de los intereses de la demandante.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

---

<sup>1</sup> Página 8 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Pág. 18 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 10 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 8461 de 30 de octubre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada electrónicamente el 20 de octubre de 2020, conforme obra en la página 25 y ss. del archivo “07REspuestaSuperTransporte” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2020 (pág. 87, archivo “02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 17 de marzo de 2021 (pág. 96-97, archivo “02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de junio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 9 de abril de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 17 de marzo de 2021 conforme obra en las páginas 93-95 del archivo “02DemandaYAnexos”.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución 782 de 14 de marzo de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de Resoluciones 2515 del 10 de febrero de 2020 y 8461 de 30 de octubre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 8, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Transportadora Santana SAS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 782 de 14 de marzo de 2019, 2515 del 10 de febrero de 2020 y 8461 de 30 de octubre de 2020, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$68.945.400.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Transportadora Santana SAS, contra la Superintendencia Nacional de Transporte.

**SEGUNDO.-**, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** las abogadas Jenny Alexandra Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.370 del C. S. de la J. y Laura Marúa Parra Ferreira identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.927 del C. S. de la J., para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

Se les hace saber que de conformidad con el artículo 75 del CGP no podrán actuar simultáneamente en representación de los intereses de la demandante.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f64cca7652f54f69bec0bf3ccbead87b3820c3b1c0d41729a23fbb90e245e6**  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00126 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transportadora Santana SAS  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Transporte

**Asunto: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 782 de 2019, por medio de la cual se le impuso una sanción por valor de \$68.945.400.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en el archivo "02DemandaYAnexos" página 3, a la Superintendencia Nacional de Transporte, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39148364feb3f1cf4e677c2c21eabb5448c56516f00bd4712e5e17ca238ba8d  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00128 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** INTERPANEL S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá DC - Secretaría Distrital del Hábitat

**Asunto: Admite demanda**

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad INTERPANEL S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada de la sociedad INTERPANEL S.A.S., allegó certificado de existencia representación legal<sup>2</sup> que avala el poder especial concedido<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al abogado Camilo Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 188.029 del C. S. de la J., para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 400 de 31 de agosto de 2020, con

<sup>1</sup> Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Pág. 102 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 1 a 2 del archivo "02DemandaYAnexos".

la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada el día 10 de septiembre de 2020, conforme obra en la página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 11 de enero de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de enero de 2021 (pág. 90, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 7 de abril de 2021 (pág. 99-101, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de abril de 2021.

La demanda fue interpuesta el 12 de abril de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 7 de abril de 2021 conforme obra en las páginas 99-101 del archivo "02DemandaYAnexos".

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo noveno de la Resolución 1202 de 17 de julio de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 2454 de 6 de noviembre de 2019 y 400 de 31 de agosto de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 113, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad INTERPANEL S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1202 de 17 de julio de 2019, 2454 de 6 de noviembre de 2019 y 400 de 31 de agosto de 2020, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$12.801.587 y se impuso unas ordenes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control

---

<sup>4</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad INTERPANEL S.A.S., en contra Bogotá DC - Secretaría Distrital del Hábitat.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Ramírez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 188.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf66173a0f4b3450c1614efcb9ea69019de7c8720cf0a670182a01324361008**  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00129 – 00  
**Demandante:** Planet Express SAS  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN

Mediante auto de 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, los anexos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 25 de 9 de julio de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 26 de julio de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Planet Express SAS contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

<sup>2</sup> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00129 – 00  
**Demandante:** Planet Express SAS  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f268f09a9d7d4f1834dd5b635cd1ab1bbedbbd4e4b65e73e29bd25c2aadfd0  
Documento generado en 30/09/2021 11:47:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00130 – 00  
**Demandante:** Planet Express SAS  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN

Mediante auto de 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, los anexos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 25 de 9 de julio de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 26 de julio de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Planet Express SAS contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5b03ffcc6fbb2549bf953dfaf298dae20c5a876dfae9ba0bf6461a7f48e5c07

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

<sup>2</sup> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00130 – 00  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Documento generado en 30/09/2021 11:47:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00131 – 00  
**Demandante:** Planet Express SAS  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN

Mediante auto de 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, los anexos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 25 de 9 de julio de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 26 de julio de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Planet Express SAS contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d30419ea77d425b0f7f5f43959a514fb006855e5f6522b2a89513d4ee5344d0

Documento generado en 30/09/2021 11:47:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

<sup>2</sup> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00137 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Planet Express S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 6 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que las mismas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

**De las pretensiones:**

Se pidió que se individualizaran correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta. Así mismo, se solicitó aclarar si el lucro cesante que fue determinado en el acápite de “estimación razonada” corresponde a alguna pretensión económica, pues no fue incluida en el acápite respectivo.

Al respecto, se observa que si bien la apoderada separó las pretensiones indicando las resoluciones de las cuales pide su nulidad y restablecimiento del derecho, no aclaró lo relativo a la pretensión económica determinada en el acápite de “estimación razonada”. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

**De los anexos de la demanda:**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, se pidió que allegara copia legible de las obrantes en los folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, toda vez que no se pueden ver con claridad.

Se evidencia que, la apoderada nuevamente aportó las documentales ilegibles. Por tanto, esta falencia no fue subsanada.

**Del envío previo de la demanda:**

Se observa, que la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda<sup>2</sup>, lo cierto es que no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada,

---

<sup>1</sup> Archivo “04AutoInadmiteDemanda”

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico página 2

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

### **Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial**

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello la apoderada de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la apoderada ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de julio de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 28 de julio de 2021.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 6 de agosto de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>4</sup> "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

**TERCERO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5dce909ab797bd06453bfa88a585663d55a15f044943cfe6157f4a055ad46**

Documento generado en 30/09/2021 11:47:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00139 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** GASORIENTE SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Inadmite demanda**

Cumplido el requerimiento efectuado en auto de 22 de julio de 2021, el proceso se encuentra para estudio de admisión. Esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de

<sup>1</sup> C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

*igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo<sup>2</sup> y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por GASORIENTE SA ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.- ADVERTIR** que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b6eb9ee434d0e0216db7af74ce6a917f908837b958a0ba742cab3bafa0791b**  
Documento generado en 30/09/2021 11:47:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00250 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Arnulfo López Romero  
**Demandados:** Codensa SA ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Inadmite demanda**

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, se advierte que la demanda presenta algunas falencias, como se indica a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la nulidad y restablecimiento del derecho, como el medio de control idóneo para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al precisar:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

**“Primero:** *La Nulidad a las Resoluciones No. SSPD –20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, emitidas por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Walter Romero Álvarez, con el que dar resolución al Recurso de Apelación presentado subsidiariamente en contra de la decisión empresarial 08417998 del 2 de octubre de 2020 emitida por CODENSA S.A E.S.P., por indebida apreciación de las pruebas, al considerar que la queja en contra de las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020 fue interpuesta hasta el 15 de septiembre de 2020 y no como en realidad sucede con escrito del 30 de julio de 2020.*

**Segundo:** Que, como consecuencia de la Declaratoria de la Nulidad de los actos Administrativos anteriores, es decir Resoluciones No. SSPD –20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD -20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, se le ordene a la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios la emisión de un nuevo Acto Administrativo en el que se reconozca que (i) las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020, fueron apeladas en tiempo con escrito del 30 de abril de 2020 (ii) que se emitieron indebidamente y que se alejan del consumo real de energía eléctrica, por el simple hecho de que el servicio estaba suspendido, y sin servicio no puede existir consumo alguno., (iii) se ordene su corrección, pasando a Cero (0) Kw/h de consumo para cada una de ellas y un cobro total de Cero (0) pesos de cobro en cada una de ellas y (iv) que no existió auto reconexión en ningún momento.

**Tercero:** Que se declare que CODENSA S.A E.S.P., incumplió sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica para con el señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, al emitir las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020, sin el lleno de los requisitos legales y con ello mantener la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito.

**Cuarto:** Que se declare que, como consecuencia de la suspensión del servicio de energía eléctrica, el señor ARNULFO LOPEZ ROMERO se vio en la obligación de arrendar la bodega al señor Luis Arturo Avendaño Diaz, solo para el destino de almacén, por un valor menor al normal, generando una pérdida económica.

**Quinto:** Que, como consecuencia de la indebida emisión por parte de CODENSA S.A E.S.P., de las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020 y la conservación de la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Diaz., generando una pérdida de la oportunidad.

**Sexto:** Que, como consecuencia de la indebida apreciación de las pruebas por parte de la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD –20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD -20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, y no corregir los errores de CODENSA S.A E.S.P., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Diaz., generando una pérdida de la oportunidad y se conserva la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito.

**Séptimo:** Que CODENSA S.A E.S.P., al incumplir sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica, le causo perjuicios materiales al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, como son el Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

**Octavo:** Que la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al incumplir con sus deberes legales de vigilancia y control, en la prestación del servicio de energía eléctrica por la parte de CODENSA S.A E.S.P., le causo perjuicios materiales al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, como son el Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

**Noveno:** Que, conforme a lo anterior se declare que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios son Administrativa y Solidariamente responsables de los perjuicios causados al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO.

**Decimo:** Que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios, paguen al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO la suma de veintiún millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$21.375.644)., por concepto de lucro cesante.

**Decimo Primero:** Que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios paguen al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO la suma de Siete millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.232.254), por concepto de daño emergente.

**Decimo Segundo:** Que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios paguen al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO un total de 30 SMLMV, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780) por concepto de Daño Moral.

**Décimo Tercero:** Que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios paguen al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO un total de 30 SMLMV, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780) por concepto de Daño al Buen Nombre.

**Décimo Cuarto:** Que CODENSA S.A E.S.P., pague la compensación de que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 096 de 2000.

**Décimo Quinto:** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se actualice los anteriores valores, y que se reconozca los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento de su fallo.

**Décimo Sexto:** Que se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el demandante acumuló en una sola demanda pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, actuación válida de conformidad con el artículo 165 del CPACA.

No obstante, es necesario que la parte demandante discrimine las pretensiones de nulidad y restablecimiento de las de reparación directa, con el fin de brindar mayor claridad en cuanto a lo pretendido con la demanda.

Recuérdese que a las luces del artículo 138 del CPACA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es viable que se solicite la reparación del daño causado con ocasión del acto administrativo del cual se solicita su nulidad.

Por lo tanto, la parte demandante deberá identificar que pretensiones se

solicitan a título de indemnización con ocasión de los actos enjuiciados y cuales no devienen propiamente de los actos administrativos sino de acciones u omisión de las entidades accionadas, es decir pretensiones de reparación directa.

#### • **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales, 33, 45, 65 y 69.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

#### • **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se construye un concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

#### **DEL REQUERIMIENTO PREVIO**

El demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la decisión empresarial No. 08417998 del 02 de octubre del 2020 y las Resoluciones SSPD –20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD -

20208140376365 del 21 de diciembre de 2020,

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, por lo que se ordenará requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que la allegue.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por Codensa SA ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD -20208140376365 del 21 de diciembre de 2020 al señor Arnulfo López Romero. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, por lo que se ordenará

**CUARTO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00250 – 00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Arnulfo López Romero  
Demandados: Codensa SA ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603fcdcd8319dc26e609b84dba06fa80dff4d7b45b291e2f875f9d05e262dcb6**  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 30 de septiembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00255 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** AGOFER S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de*

<sup>1</sup> C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

*igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo<sup>2</sup> y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por AGOFER S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.- ADVERTIR** que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ab44176a9aeb46053a0efa147d8419b59aeaec52702c89c200b717ef2efdc2  
Documento generado en 30/09/2021 11:46:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> 23 de julio de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"